

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del H. Ayuntamiento. Gobierno Municipal Constitucional. Ayometla, Tlaxcala. 2017 – 2021.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 21, Párrafos 4 y 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 (h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I; 47 Fracción II, 58, 75y 76 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA TLAXCALA

C. Franco Pérez Zempoalteca Presidente Municipal Constitucional de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; en un periodo de 2017-2021 a sus habitantes sabed que por conducto del H. Ayuntamiento en la décima segunda sesión ordinaria de cabildo y de acuerdo con lo previsto en los Artículos 86 Fracción I, 90 y 94 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 33 Fracción I, 37 y 41 Fracciones III y XI de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, a nombre del Pueblo:

CONSIDERANDO

Que en su crecimiento conlleva también la complejidad en asuntos diversos como la Seguridad Pública y la Vialidad Municipal.

Que congruente con el Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento se realizó un responsable, amplio y compartido ejercicio jurídico para elaborar un documento que beneficie a la población y le proteja de potenciales accidentes.

Que de acuerdo con los diversos ordenamientos legales, es facultad del Ayuntamiento expedir los Reglamentos que le permitan cumplir sus objetivos.

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte dentro del territorio del Municipio.

El presidente Municipal es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

I. Vía Pública.- Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados vehículos, en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

Lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito federal.

II. Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en vía pública.

III. Vialidad.- El sistema de las vías terrestres que sirven y se utilicen mediante las rutas de acceso o salida, en cualquiera de sus modalidades y de carga en cualquiera de sus capacidades.

IV. Peatón.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.

V. Discapacitado.- Para efectos de este reglamento se entiende por discapacidad, la limitación de la capacidad de una persona para realizar por si misma

actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económica como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.

- VI. Vehículo.** Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.
- VII. Oficial de Tránsito.-** La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.
- VIII. Conductor.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica con motor de combustión interna, mecánica o eléctrica. Clasificados actualmente en choferes, automovilista, motociclista y ciclista.
- IX. Ciclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.
- X. Motociclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de combustión interna conocida como motocicleta.
- XI. Transporte de pasajero.-** El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el municipio y en conexión con otros lugares del Estado o País.

ARTÍCULO 3.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 4.- Los peatones y discapacitados

están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones del Oficial de Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón y discapacitado tienen el derecho de transitar libremente por la vía pública, debiendo observar y respetar las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 6.- Las aceras solo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como los discapacitados, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, estas podrán ser utilizadas por los peatones, y discapacitados libres de todo vehículo.

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 8.- En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 9.- Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudios o centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 10.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajan discapacitados se señalan lugares necesarios para el ascenso y descenso de discapacitados en vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal previa solicitud del discapacitado le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los

discapacitados. Para expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con certificado médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estrictamente personal.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 11.- Los peatones y discapacitados no deberán transitar a lo largo del arroyo que Constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Con el objeto de cuidar su integridad física tanto de peatones como de discapacitados, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo momento tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los peatones y discapacitados deberán respetar el señalamiento de los semáforos u Oficiales de Tránsito, para realizar el cruzamiento de las calles o avenidas.

ARTÍCULO 14.- Los peatones o discapacitados no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento.

ARTÍCULO 15.- En caso de no existir aceras, los peatones y discapacitados podrán circular por el acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

TÍTULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 16.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

ARTÍCULO 17.- Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal establezcan carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 18.- las escuelas, centros comerciales, fabricas oficinas terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 19.- Los ciclistas circularan preferentemente, uno detrás de otro en el extremo de vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 20.- Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 21.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 22.- Se recomienda a los ciclistas y a sus acompañantes usar preferentemente casco protector.

ARTÍCULO 22.- BIS. Los ciclistas deberán usar señalamientos y/o equipamiento para que puedan ser visibles en la obscuridad.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I.** Transitar por las vías públicas en donde expresamente este señalado o controlado;
- II.** Sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
- III.** Circular en sentido contrario a la

dirección que marca el arroyo;

- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas a los usos de los discapacitados, con excepción de los menores de ocho años.
- V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- VI. Conducir con obstrucción total o parcial del sentido auditivo por audífonos.
- VII. Conducir utilizando el celular, cámaras fotográficas o equipos distractores.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 24.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala., y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 25.- En todo momento los motociclistas y su acompañante llevarán casco protector.

ARTÍCULO 26.- Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de 30 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 27.- Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES A LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido a los

motociclistas lo siguiente:

- I. Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.
- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitado.
- IV. Conducir por la vía pública los menores de 18 años.
- V. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados.
- VI. Conducir bajo efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- VII. Circular sin la placa de circulación y/o sin licencia.
- VIII. Conducir con la obstrucción total o parcial del sentido auditivo con audífonos.
- IX. Conducir utilizando el celular o algún otro tipo distractor de a conducción.

TÍTULO CUARTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 29.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de Seguridad Pública y Vialidad y a los ordenamientos existentes en la materia.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES

ARTÍCULO 30.- Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de Seguridad Pública y Vialidad a que se refiere este Reglamento y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.
- III. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.
- IV. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.
- V. Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Oficiales de Tránsito o personal Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- VI. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.
- VII. No llevar entre brazos a persona u objeto alguno.
- VIII. No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga.
- IX. Transitar con las puertas cerradas;
- X. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.
- XI. Disminuir la velocidad o hacer el alto total ante concentraciones de peatones.
- XII. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir la vialidad, y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido.
- XIII. Conservar una distancia razonable en relación al vehículo que le antecede.
- XIV. En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo lo haga sin peligro.
- XV. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Oficiales de Tránsito que lo soliciten, o cuando estos levanten algún tipo de infracción.
- XVI. Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.
- XVII. Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.
- XVIII. Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de Ferrocarril, cerciorándose de que no exista proximidad de paso del tren.
- XIX. Usar el cinturón de seguridad el conductor así como los acompañantes.
- XX. No se permitirá el estacionamiento de vehículos en calles principales.
- XXI. Que los niños menores de 12 años viajen en el asiento trasero utilizando el cinturón de seguridad y los niños menores de 5 años utilicen asiento especial.
- XXII. uno por uno, primero el peatón.

**CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 31. Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
- II. Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.
- III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público.
- IV. Realizar competencias de velocidad en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- V. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- VI. Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.
- VII. Dar media vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando.
- VIII. Estacionarse en sentido opuesto.
- IX. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- X. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.
- XI. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.
- XII. Todo vehículo que use perifoneo o sonido lo use en forma moderada.
- XIII. Realizar llamadas por celular al ir conduciendo.

XIV. rebasar cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.

XV. Manejar con el volumen alto.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS
VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 33.- Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 34.- Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor a tres toneladas, incluyendo los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTÍCULO 35.- Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de servicio particular o de transporte público colectivo así como especial; relacionado a estos dos últimos casos, con el servicio de pasajeros.

**CAPÍTULO II
DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN
LOS VEHÍCULOS Y SUS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Santa Catarina Ayometla., deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I. Cinturón de seguridad.
- II. Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.
- III. Luces que indiquen el enfrenado del vehículo colocadas en la parte posterior.

- IV. Luces direccionales y de destello intermitente delanteras y traseras.
- V. Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.
- VI. Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.
- VII. Luz que ilumine la placa posterior.
- VIII. Estar provisto de claxon.
- IX. Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna. X. Doble sistema de frenado, de pie y manual.
- X. Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de Funcionamiento.
- XI. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.
- XII. Los vehículos automotores destinados al servicio de carga general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.
- XIII. Silenciador en buen estado.
- XIV. Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 38.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados que impidan la visibilidad al interior, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 40.- Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el Artículo 36 de este reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos escolares deberán contar:

- a) Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- b) Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.
- c) Con el juego de luces a que se refiere el Artículo 36; de este reglamento, así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz uso exclusivo de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

ARTÍCULO 43.- Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además con la llanta de refacción necesaria.

ARTÍCULO 45.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.

En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.

III. Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales.

ARTÍCULO 46.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título V de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

**CAPÍTULO III
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL
CONTROL DE TRÁNSITO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS OFICIALES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 47. Los Oficiales de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. **ALTO.** Cuando el frente o la espalda del Oficial de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce.
- II. **SIGA.** Cuando alguno de los costados de los Oficiales de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.
- III. **PREVENTIVA.** Cuando el Oficial de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en el que está por realizarse el cambio de siga el alto.

Cuando el Oficial de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y siga con el otro, los conductores a quienes les dirige la señal detendrán la marcha. Y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.
- IV. **ALTO GENERAL.** Cuando el Oficial de Tránsito levante el brazo derecho en posición vertical, en este momento

los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 48.- Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) **Alto.** Un toque cortó.
- b) **Siga.** Dos toques cortos.
- c) **Alto general.** Un toque largo.

ARTÍCULO 49.- Los Oficiales de Tránsito contarán por las noches con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 50.- Es obligación de los Oficiales de Tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 51. Los conductores de vehículos automotores, motocicletas y bicicletas, deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I. Ante la indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.
- II. De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.
- III. Ante la indicación en el semáforo en color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.
- IV. Frente a la indicación roja los conductores detendrán totalmente la

marcha de su vehículo, esto en la línea marcada en la superficie de rodamiento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.

- V. Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.
- VI. Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias.
- VII. En los cruces de ferrocarril, los conductores de vehículos y peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 52.- Para regularizar el tránsito en el municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 53.- Las personas que realicen obras en la vía pública instalarán dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia, para evitar accidentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 54. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

- I. **SON SEÑALES PREVENTIVAS**, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II. **SON SEÑALES RESTRICTIVAS**, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el color rojo y el texto de color blanco.
- III. **SON SEÑALES INFORMATIVAS**, las que sirven de guía para poder localizar o identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes, tendrá un fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 55.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia de permiso que le autorice para operar un vehículo.

CAPÍTULO ÚNICO ESPECIFICACIONES

ARTÍCULO 56.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, del Estado y de otro país, mismas que surtirán efecto en el Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgados.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**CAPÍTULO I
DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE
PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS**

ARTÍCULO 57.- Ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que Indique la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

**CAPÍTULO II
DE LOS ITINERARIOS**

ARTÍCULO 58.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

**CAPÍTULO III
DE LAS TERMINALES O CENTRALES**

ARTÍCULO 60.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen el Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, están obligados a contar con terminal, extensión, especificaciones y términos, que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 61.- Una vez determinado por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad la forma, extensión, especificaciones y términos, de las laterales o centrales de los concesionarios que tengan como origen el Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, éstas no podrán ser variadas sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino

el Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 63.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino este Municipio deberán de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino el Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal si así les es conveniente, la central o terminal, reuniendo los requisitos señalados siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

ARTÍCULO 65.- La prestación del servicio de taxis que circulen dentro del Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el H. Ayuntamiento, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, el cumplimiento y observación de lo señalado en este Artículo.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS AL TRANSPORTE DE
PASAJEROS**

ARTÍCULO 66.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 67.- Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

**CAPÍTULO V
OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE
ESCOLARES**

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.;
- II. No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- III. Respetar los horarios, tiempos de salida y retornos autorizados, conforme a la bitácora interna y lo autorizado por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.
- IV. Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal.
- V. Ser cortes, atento y educado con el usuario y peatones.
- VI. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio, ya sea en forma temporal o definitiva.
- VII. Levantar pasaje sólo en las paradas expresamente autorizadas para ello.
- VIII. Proporcionar el servicio solo con permiso o concesión autorizada.
- IX. El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE ESCOLARES

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad dictará disposiciones especiales, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos.

TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70.- El H. Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 71.- El H. Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad autorizará la relación de maniobras de carga y descarga en la vía pública tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, asimismo determinará los horarios correspondientes para tal efecto.

ARTÍCULO 72.- El H. Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que siendo propiedad del Municipio se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 73.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tengan las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permitido.
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el artículo 76 del presente Reglamento.
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejan la carga.
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.
- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o placas de circulación.
- VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.

- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier tipo de material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento;
- IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.
- X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.
- XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos, solo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 74.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P., no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública.

La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 75.- Si la carga de un vehículo sobrepasa longitudinalmente, los límites permitidos, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 76.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes federal deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: Que transporta la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 77.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de

los daños que ocasione a la vía pública y daños a terceros.

CAPÍTULO II TRANSPORTE DECARGA LIGERA

ARTÍCULO 78.- Serán considerados vehículos de carga ligera aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de pesos.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de los vehículos a los que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán obligaciones de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpir el libre tránsito de vehículos y personas.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 82.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 81 del presente Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública del Municipio en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 83.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse.

Los Oficiales de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TÍTULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 85.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.
- III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedaran dirigidas hacia la guarnición de la acera.
- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida. La rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento

expreso, salvo disposición en contra.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 86.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 87.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento, ocuparán el mínimo espacio y colocarán las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 88.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro del Municipio, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencia necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.
- II. En lugares que den origen a formar doble fila.
- III. En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.
- IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.
- V. En las vías de circulación continúa.
- VI. Sobre cualquier puente o estructura de una vía pública o paso a desnivel.
- VII. A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.

- VIII. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.
- IX. Cerca de una curva o cima sin visibilidad.
- X. En las áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XI. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.
- XII. En sentido contrario.
- XIII. Frente a las entradas y salidas de instituciones de salud y bancarias.
- XIV. Frente a cualquier toma de agua para bomberos.
- XV. Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.
- XVI. En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.
- XVII. Frente o a los lados de las entradas y salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diesel.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 90.- El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 91.- Es facultad de la dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, el tomar conocimiento de los accidentes viales que se registren dentro del Municipio incluyendo sus comunidades.

ARTÍCULO 92.- El Oficial de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

- I. En caso de no contar con atención médica inmediatamente, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que esta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.
- III. Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
- IV. Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro.
- V. Retirar en el momento que les indique el Oficial de Tránsito o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública (si no es necesario de utilizar la grúa que los vehículos sean trasladados por el oficial de tránsito).
- VI. Proporcionar los informes que solicite la autoridad que intervenga en el siniestro.
- VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al juez local o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 94.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados de dicho accidente.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena procederán de manera siguiente:

Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.

Permanecer en el mismo sitio hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la autoridad competente.

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del Estado o del Municipio la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal lo hará de conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 96.- Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgos a terceros.

ARTÍCULO 97.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar un vehículo, la dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. Representada por el oficial de tránsito que conozca el accidente determinara que servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando solo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 98.- Con el objeto de orientar a los peatones y conductores de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este municipio, el h. ayuntamiento a través de la dirección de seguridad pública y vialidad municipal deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente

reglamento a través de los medios de comunicación así como por avisos en oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicios y similares. La dirección de seguridad pública y vialidad municipal realizara la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en las escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía con el propósito a que cumpla con las disposiciones de este reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 93.- Para el efecto de instrumentar mecanismos preventivos de accidentes viales, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, está facultada a implementar operativos de revisión antialcohólica a los conductores de vehículos aplicando para ello los procedimientos legales conducentes.

ARTÍCULO 94.- Se podrán detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

- I. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- II. Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba consignarse ante la autoridad correspondiente.
- III. Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- IV. Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente.

- V. Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos a terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente.
- VI. Los conductores o sus respectivas unidades que infrinjan alguna de las causas que marca este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 95.- El presente reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al mismo la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 96.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará constar el Oficial de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y el original será entregada al infractor quien se presentara ante el juez en turno quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 97.- Al conductor que contravenga las disposiciones de este Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo vigente en el Municipio, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 98.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración.
- II. Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración.

En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la tesorería del H. Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, con la documentación necesaria, para que proceda a hacerlas efectivas conforme a los medios económico coactivos que le faculta la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opondan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento del Municipio de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTÁN CONSIDERADAS EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRÁN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE 45 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

LA PRESENTE TABLA ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA POR LO QUE PODRÁN APLICARSE SANCIONES ANÁLOGAS Y SIMILARES A LAS EXPUESTAS.

CLASIFICACION Y CONCEPTO DE LA FALTA

I.- MOTOCICLISTAS	
1.- Por circular el conductor y/o acompañante (s), sin el casco protector	3 DIAS
2.- Por circular en sentido contrario.	4 DIAS
3.- Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas a: peatones, discapacitados u otros vehículos exclusivos.	2 DIAS
4.- Por conducir menor de 14 años	5 DIAS
5.- Por conducir en forma peligrosa y/o negligente y/o zigzagueando.	6 DIAS
6.- por circular sin placa de circulación y/o sin licencia.	6 DIAS
7.- Por carecer o no funcionar su faro principal, luz roja posterior y luces intermitentes.	3 DIAS
8.- Por carecer de los reflejantes necesarios.	DIAS

II.- TRANSPORTE PUBLICO	
1.- Por realizar servicios sin placas y/o licencia de conducir.	8 DIAS
2.- Por hacer servicio público sin concesión autorizada.	15 DIAS
3.- Por realizar ascenso y descensos de pasaje en lugares no autorizados y/o prohibidos.	5 DIAS
4.- Por obstruir el tráfico sin justificación alguna.	8 DIAS
5.- Por no contar con las rotulaciones pertinentes.	5 DIAS
6.- que estén polarizadas las ventanillas o parabrisas de las unidades.	10 DIAS

III.- TRANSPORTE ESCOLAR	
1.- Por transportar sin autorización legal.	8 DIAS
2.- Por circular en exceso de velocidad.	8 DIAS
3.- Por conducir sin precaución y causar algún percance.	10 DIAS

IV.- TRANSPORTE DE CARGA	
1.- Por infringir horarios y/o espacios de carga y descarga.	8 DIAS
2.- Por llevar sobrecarga y/o exceso de dimensiones y/o carga descubierta sin autorización.	6 DIAS
3.- Por no sujetar debidamente lonas y/o cables que cubran y protejan la carga.	4 DIAS
4.- Por derramar en vía pública material propio de la carga que cause molestias y/o dañen la vía pública o la propiedad de terceros.	15 DIAS
5.- Por no llevar rotulado en las portezuelas el nombre o razón social de quien pertenece la unidad.	6 DIAS
6.- Por cerrar la circulación sin la autorización para realizar maniobras de carga y descargar.	10 DIAS

V.- DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y REMOLQUES EN GENERAL	
1.- Por no hacer alto total en cruceos y avenidas.	5 DIAS
2.- Por no respetar las señales de alto y preventivas de los semáforos y/o de los oficiales de tránsito.	10 DIAS
3.- Por no respetar los límites de velocidad.	15 DIAS
4.- Por no poner a funcionar sus intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.	3 DIAS
5.- Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos.	3 DIAS
6.- Por transitar con las puertas abiertas y/o mal cerradas.	4 DIAS
7.- Por estacionarse en lugares no emitidos o doble fila	5 DIAS
8.- Por circular sin placa, sin tarjeta y/o licencia de conducir.	15 DIAS
9.- Por no respetar las marchas de contijentes en la vía pública.	15 DIAS
10.- Por no hacer alto total antes del cruce de las vías de ferrocarril.	5 DIAS
11.- Por sobre cupo de pasaje.	7 DIAS
12.- Por hacer servicio de transporte no autorizado.	10 DIAS
13.- Por abastecerse de combustible con el motor encendido con pasaje abordo en el caso de servicio público.	10 DIAS
14.- Por realizar cualquier tipo de competencias en la vía pública con vehículos automotores sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.	15 DIAS
15.- Por circular en sentido contrario o invadir carril.	10 DIAS
16.- Por no respetar las señales de tránsito.	5 DIAS
17.- Por el uso indiscriminado del claxon sin motivo.	5 DIAS
18.- Por no tomar el carril correspondiente al dar vuelta.	4 DIAS
19.- Por transitar con cristales polarizados, opacos u otro tipo de objeto que obstruya la visibilidad.	7 DIAS
20.- Por usar torretas y/o sirenas exclusivas de auxilio en vehículos particulares sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.	15 DIAS
21.- Por no usar el cinturón de seguridad.	4 DIAS
22.- Por circular con niño (s) en el asiento delantero.	4 DIAS
23.- Por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes o sustancias toxicas no permitidas.	18 DIAS
24.- Por ocasionar accidente vial.	25 DIAS
25.- Por retirar el vehículo del lugar del accidente sin previa intervención de la autoridad competente.	30 DIAS
26.- Por uso de celulares.	6 DIAS
27.- Por transitar con el volumen alto.	9 DIAS

VII.- ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS	
1.- Por no contar con faros (s) y/o luces necesarias.	4 DIAS
2.- Por no contar con limpiador (es).	3 DIAS
3.- Por no contar con espejo (s) retrovisor.	5 DIAS

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento de vialidad y Seguridad Pública entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan abrogados todos y cada uno de los Reglamentos de Vialidad y seguridad pública, aprobados por el Cabildo del H. Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial con anterioridad al presente.

TERCERO.- Se faculta al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo resolver todos los casos no previstos en el presente Reglamento de Vialidad y Tránsito. Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAX., NOVIEMBRE TRECE DEL AÑO 2018.

C. FRANCO PEREZ ZEMPOALTECA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

